CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de septiembre de 2020, se le informa al señor juez, que el apoderado de la parte demandante solicita la interrupción del término establecido en el literal "b" del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: TORRES OBANDO LIDY JOHANNA
Radicación: 2015-00244-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Buenaventura, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 317, numeral 2, literal c) del Código General del Proceso establece que: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*", es decir, basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial.

La primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2° y 317-2°-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere.

En el presente caso, la última actuación fue realizada en julio de 2018 y consistió en proveído que aprobó la liquidación del crédito, es decir que no han transcurrido hasta la fecha dos años para declarar la terminación anormal del proceso; por lo anterior, se tendrá en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo concerniente al numeral 2 literal c) del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR INTERRUMPIDO el término establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR que prosiga la actuación procedimental.

NOTIFÍQUESE

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez